



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Restitución 11001410375120220070500

Por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibidem*, y comoquiera que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **FREDDY ALEXANDER VILLAMIL CAUPAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.452.730, contra **LAURA ALEJANDRA GALINDO GARCÍA, KEVIN EDUARDO LATORRE CANO** y **AURORA CANO SALAZAR**, identificados con cédula de ciudadanía N° 1.233.505.533, 1.000.153.812 y 52.110.122 respectivamente, por la causal de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

TRAMITAR esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Rafael Quintero Chica, para que represente los intereses de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022.

Previo al decreto de medidas cautelares solicitadas, debe la parte actora prestar caución en la suma de \$1.200.000, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 *ibidem*.

Se requiere al extremo demandante, para que se sirva aclarar su solicitud de medida provisional del inmueble pretendido en restitución, manifestando la causal por la que invoca tal medida, conforme a lo estatuido en el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, señalando si el referido bien se encuentra desocupado, abandonado o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, sustentando sus afirmaciones.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado
No. 015 de fecha 8 de febrero de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo
dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA